**ACUERDO N.° E-1580-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOS MIL TREINTA Y NUEVE 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,039.90) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0128-2022-CAU, de fecha treinta y uno de enero de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día tres de febrero del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecisiete del mismo mes y año.

El día veintidós de febrero de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de órdenes de servicio.
* Informe técnico; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante el memorando N.° M-0152-CAU-22, de fecha veintitrés de febrero del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0451-2022-CAU, de fecha cuatro de marzo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de marzo del presente año, por lo que el plazo finalizó, el día seis de abril de este año.

El día veintiuno de marzo de este año, la señora XXX, presentó un escrito por medio del cual reiteró su inconformidad con el cobro de energía no registrada y adjuntó facturas del suministro.

Po su parte, el día veintitrés de marzo del presente año, el ingeniero XXX, en la calidad antes descrita, presentó un escrito en el cual expresó que mantenía los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0793-2022-CAU, de fecha veinte de abril de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, respectivamente.

El día nueve de mayo del presente año, el ingeniero XXX, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual expresó que no poseía pruebas adicionales a las remitidas previamente.

Por medio de memorando de fecha diecisiete de mayo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea conectada directa en fase B desde el secundario”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

(…)

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que el conductor estaba conectado en la red de distribución en baja tensión propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente) y tenía una trayectoria hacia al interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° xxx**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria. […]””

Análisis de los argumentos presentados por la usuaria:

(…) la usuaria adjuntó una fotografía con la que pretende demostrar que la línea fuera de medición no se encontraba conectada a ninguna carga, la cual se muestra a continuación:

No obstante, en dicha fotografía no es posible determinar con claridad el argumento alegado, además, cabe destacar que tal y como lo menciona la usuaria en su escrito inicial, en el año 2011 existió otra condición irregular relacionada a una línea adicional fuera de medición, presuntamente efectuada por el anterior inquilino, y detectada luego que ella tomara posesión nuevamente del inmueble.

Por tanto, de conformidad a la información a la que el CAU tuvo acceso, no fue posible establecer que la línea fuera de medición no estuviese siendo utilizada, además, en la inspección realizada por el CAU se detectaron los vestigios al exterior de la vivienda de la condición irregular bajo estudio, y los posibles restos de la condición previa mencionada por la usuaria, según se observa en la siguiente imagen:

Finalmente, es preciso aclarar que si bien la condición pudo no haber sido realizada por la propietaria del inmueble, al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el titular del suministro es el responsable de dicha situación, así como de la energía consumida y no registrada que no fue cobrada durante el tiempo que duró la condición, reiterándose que el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida, (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El censo de carga instalada en el inmueble del suministro con **NIC XXX**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **360 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 18 de junio al 15 de diciembre de 2021. (…)

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **639 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **ciento sesenta y tres 46/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 163.46), IVA incluido**.(…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **dos mil treinta y nueve 90/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,039.90), IVA incluido,** equivalente a **7,780 kWh**, asociada al período comprendido entre el 18 de junio al 15 de diciembre de 2021.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA deberá cobrar la cantidad de **ciento sesenta y tres 46/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 163.46), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **639 kWh**,correspondiente al período de recuperación antes citado. (…)
4. Del monto de **USD 163.46, IVA incluido**,calculado por el CAU, se tomó en cuenta que la sociedad AES CLESA puede cobrar en concepto de intereses por ENR la cantidad de **USD 5.17**, los cuales fueron calculados al 15 de diciembre de 2021, utilizando el **6.20 %** que corresponde a la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año plazo, publicado por el Banco Central de Reserva del Salvador más 5 puntos. […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1052-2022-CAU, de fecha veinticinco de mayo del presente año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora Alfaro copia del informe técnico N.° XXX rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día treinta de mayo de este año, por lo que el plazo finalizó el día once de junio del presente año.

El día catorce de junio de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual expresó lo siguiente:

[…] mi representada manifiesta que no se procederá a realizar el recalculo en base al XXX por las siguientes consideraciones:

- Según OS 20460124 – Inspección por Rutina detalla:

Lectura 18668 se encontró línea directa En fase B desde el secundario está se dirige junto a cable telefónico cubierto con cinta aislante en toda su trayectoria hasta entrar bajo techo de la vivienda cabe mencionar que cable telefónico era usado como señuelo ya que se encontraba cortado y era utilizado únicamente para conducir Línea Directa la cual se encontró con una carga de 18.01 amp carga registrada por el medidor 0.54 amp y 7.63 amp, se tomó fotografías se retiró línea normalizando el suministro no se tomó censo ya que habitante ya no Atendió la visita después de informar sobre inspección se dejó copia de acta bajo portón no se pudo identificar si es solamente vivienda o algo más.

- No es aceptable un recalculo por HISTORICO de consumos, ya que se trata de una carga que no estaba siendo registrada, por lo que los consumos Históricos son tomados como irreales, ante el amperaje encontrado fuera de medición. […]”

Por su parte, la señora XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° XXX, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea conectada directa en fase B desde el secundario”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes: (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria. […]”.

Respecto a los argumentos de la usuaria el CAU determinó lo siguiente:

(…) en dicha fotografía no es posible determinar con claridad el argumento alegado, además, cabe destacar que tal y como lo menciona la usuaria en su escrito inicial, en el año 2011 existió otra condición irregular relacionada a una línea adicional fuera de medición, presuntamente efectuada por el anterior inquilino, y detectada luego que ella tomara posesión nuevamente del inmueble.

Por tanto, de conformidad a la información a la que el CAU tuvo acceso, no fue posible establecer que la línea fuera de medición no estuviese siendo utilizada, además, en la inspección realizada por el CAU se detectaron los vestigios al exterior de la vivienda de la condición irregular bajo estudio, y los posibles restos de la condición previa mencionada por la usuaria, […]

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° XXX que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa en fase B partiendo de la red de distribución e ingresando al interior del inmueble con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el equipo de medición.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida en la línea directa debido a su carácter variable y poca precisión en el proceso de toma de mediciones y que no es representativo del consumo mensual del inmueble.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el método de censo de carga tomando en cuenta los factores siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a 360 kWh, y
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del dieciocho de junio al quince de diciembre del año dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRES 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 163.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica**

Respecto a lo alegado por la distribuidora en el escrito del catorce de junio de este año, relacionado a su inconformidad con la modificación del monto en concepto de energía no registrada, establecido en el informe técnico N.° XXX, se indica que la distribuidora no aportó argumentos o pruebas que respaldaran el cobro por la cantidad de DOS MIL TREINTA Y NUEVE 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,039.90) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

En cuanto a la negativa de la distribuidora de efectuar la modificación del monto en concepto de energía no registrada señalada en el informe técnico N.° XXX, se indica que la SIGET es el ente regulador que por determinación expresa del legislador tiene la tarea esencial de regular y supervisar actividades relacionadas con el sector de electricidad.

En vista de lo anterior, en caso que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., no esté de acuerdo con lo resuelto, debe plantear su inconformidad a través de los medios impugnativos pertinentes en apego a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa en fase B partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRES 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 163.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión de línea directa en fase B partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRES 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 163.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° XXX rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente